

VII.

IGUALACIÓN DE PESOS Y MEDIDAS POR D. ALFONSO EL SABIO.

Hace unos veinte años visité el rico depósito de escrituras antiguas que posee el Ayuntamiento de la *muy noble y leal ciudad de León*; pero un incendio, que entonces se declaró en el contiguo hospital de San Antonio, dando alas al temor, las revolvió é hizo arrojar indistintamente con las modernas á la sala de sesiones, volviendo después en la misma forma al local del archivo. Allí las vi en confuso montón, llenando á la altura de 0,50 m. la estancia. Libros de actas y de cuentas, expedientes de quintas, expropiaciones de fincas urbanas, mazos de papeletas, así del arbitrio de consumos como de otros ramos, se barajaban en confuso tropel con viejos pergaminos y códices de inestimable valor, tales como diplomas reales, cuadernos auténticos y originales, pactos de hermandad con otros concejos, transacciones con los judíos y actas de acuerdos municipales, que van desde principios del siglo xvi al xviii inclusive. Ofrecíme para el arreglo de la parte antigua; y mi propuesta espontánea, que recomendaron el concejal D. Francisco Miñón y el secretario D. Sotero Rico, fué graciosamente admitida. En el breve plazo de dos meses se llevó á cabo la reinstalación de los libros y legajos útiles al servicio y la separación de centenares de documentos del siglo xiii al xviii, que de tres años á esta parte vengo extractando y copiando para formar con ellos una *Historia municipal de León*. Como señal de lo mucho y bueno que he recogido, he creído que no verá sin agrado esa Real Academia la copia que hice y acompañé del documento siguiente:

Sevilla, 4 Abril 1261. Prescribe D. Alfonso X la uniformidad de pesos y medidas en todos sus reinos. El pergamino, ó diploma original, alto 0,29 m., ancho 0,30, se guarda en el archivo municipal de León. De hilos de seda blanca y encarnada cuelga intacto el regio sello de plomo.

Don Alfonso, por la gracia de dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén

é del Algarve, al Conceio de León é á todos los otros Conceios de su Obispado, tan bien de villas cuemo de Castiellos cuemo de Aldeas, salut é gracia.

Aviendo grand sabor de vos fazer bien e mercet, é por toller muchos dannos que recibien los omes por las medidas que eran de muchas maneras, é magar (1) que ganavan en las unas, perdien en las otras; por todas estas razones é por que nuestro senorio es uno, queremos que todas las medidas é los pesos de nuestros Regnos, tan bien de pan cuemo de vino é de las otras cosas sean unas. É por ende tenemos por bien é mandamos que la medida mayor del pan sea el Cafiz Toledano, en que a doze fanegas; é la fanega en que a doze celemís; é el celemí en que a doze cucharas. É segund la quantía de lo que valiere la fanega, fagan dinaradas (2) é meaiadas de pan, é pongan peso por que lo fagan las panaderas. É la panadera que fuere fallada que pan minguado faze, pierda el pan minguado é peche una tercia de maravedí. É el pan minguado que tomaren, denlo por dios. É la medida mayor del vino sea el Moyo de valladolit, en que a diez é sex cántaras; é de la cántara fagan media é quarta, é dont ayuso medidas quantas oviere mester, por que compre cada uno lo que quisiere. É al que fallaren falsa medida de vino peche sesaenta sueldos de la moneda que fuere en la tierra, é crebanten le las medidas ante la puerta. É las medidas del pan é del vino son estas que vos enviamos. É las rendas é las enfurciores é los derechos que a de aver el Rey en la tierra, ó los otros omes, é los pechos é las debdas que son fechas, que se han de pagar ó de dar por medida, Mandamos que segund la quantía de lo que avien de dar, que lo den á estas medidas que agora ponemos nuevamente, é que paguen por ellas. É daquí adelante quanto acaeciére en razón de medidas mídan lo, é paguen lo por estas que nos ponemos é no por otras. É el peso mayor de la Carne sea el Arrelde de Burgos en que a diez libras, é del Arrelde fagan medio, é quarto, é ochavo, e dent ayuso decenda quanto oviere mester

(1) Magtler.

(2) Según el Diccionario de la Academia (Madrid, 1732) es la dinerada el maravedí de pan férrial, ó del trigo que se compraba en el mercado.

por que pueda cada uno comprar quanto quisiere. É al que fallaren estos pesos de la Carne fallos, ó que los no quisiere tener así cuemo nos mandamos, que peche diez maravedís. É todos aquellos que vendieren tengan las medidas todas de lo que vendieren, tan bien las mayores, cuemo las medianas, cuemo las menores, é vendan por ellas. É el vendedor dé al comprador por qual medida destas demandare daquello que quisiere comprar. É de los pesos ponemos el marco Alfonsí, que es este que vos enviamos, en que a ocho onças, é en la onça ha media, é quarta, é ochava. É en la libra aya dos marcos, que son diez é sex onças. É ponemos arrova en que aya veynt é cinco libras. É en el quintal quatro arrovas que son cient libras. É todos los pannos, tan bien de Lana cuemo de Lino, é qualesquier otros que se an de medir por vara, midan los por esta vara que vos enviamos. É á aquel que fuere fallada vara falsa, de los que venden ó compran por eila, peche doze moravedís. É si danno con ella fizo, peche lo doblado al qui recibió el danno.

É estas penas que mandamos sobre cada una destas cosas sobredichas ponemos en los logares o no eran fastaquí. É en los otros logares, o pena avie puesta sobre alguna destas cosas, ó sobre todas, si menores fueren que estas que nos ponemos, lleguen á estas. É en logares que mayores fueren destas que nos ponemos, tenemos por bien que las tengan. É esto todo mandamos que lo vean é lo recabden en cada un logar aquellos que veen é que recabdan todas las otras cosas por nos ó por los otros señores que lo han de aver. É las medidas para medir las heredades sean estas que vos enviamos; que quando acaeciére que alguno aya de comprar ó de vender, que sepa el comprador quanto compra é no reciba y enganno.

É mandamos que estas cosas sean todas guardadas é tenudas así cuemo esta nuestra Carta dize; é por Privilegio ni por Carta que ninguno aya, que no lo dexen de guardar ó de tener. É aquel que fuere fallado que faze falsedat por qualquier destas cosas sobredichas de tres vegadas á suso, por cada vegada peche la pena sobredicha, é de más en la tercera yaga un mes en la Carçel ó en la mayor prisión de la villa que fuere del Rey ó del otro señor del logar o acaeciére. É mandamos á cada unos de vos que fagades

tener é guardar é complir en vuestros logares todas estas cosas en la manera que dicho es en esta Carta. E á quales quiere que lo assí no fiziessen, á los cuerpos é á quanto que oviessen nos tornariemos por ello. E por que esto sea firme é estable, mandamos seellar esta Carta con nuestro seello (1) de Plomo, é que la tenga el Conceio de León.

Fecha la Carta en Sevilla por nuestro mandado, Lunes quatro dias andados del mes de Abril, en era de mil é dozientos é noventa é nueve años. Yo Gil martinez de Sigüença la escreví por mandado de Millán perez de Aellón, en el año Noveno que el Rey don Alfonso regnó.

Excuso comentarios acerca de tan interesante diploma. Mejor que yo la Academia estimará su valía.

León, 17 de Diciembre de 1894.

RAMÓN ÁLVAREZ DE LA BRAÑA,
Correspondiente.

El documento, cuya copia nos envía el Sr. Álvarez de la Braña, salvo la fecha (4 Abril, 1261) y la dirección (2), no es inédito, si bien es notable por sus variantes y merece imprimirse. Otro ejemplar, fechado asimismo en Sevilla, pero casi un mes antes (7 Marzo) fué dirigido «á los Alcaldes et Alguacil et á los Cavalleros et á los homes buenos de la Cibdat de Toledo et á los conceios de su Arzobispado tan bien de Villas como de Castiellos como de Aldeas». Este ejemplar se publicó, como sabe bien la Academia, en la obra que redactó el P. Burriel, y se imprimió en 1753 con el título de *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Majestad* (Fernando VI) según las leyes. Para completar la descripción del ejemplar Legionense,

(1) En el anverso castillo de tres torres, y en el fondo del arco de entrada la figura de un centinela. En el reverso león rampante. En ambas la leyenda es:

✠ S ; ALFONSI ; ILLUSTRIS ; REGIS ; CASTELLE ; ET ; LEGIONIS.

(2) «Al Conceio de Leon é á todos los otros Conceios de su Obispado».

que nos ha hecho el Sr. Álvarez de la Braña, falta observar que en el doblez del pergamino, de donde pende su sello, está ó estuvo la firma de Millán Pérez.

Notó Burriel la conexión de este documento con las prescripciones análogas del Fuero Real y de las Siete Partidas. Nuestro inolvidable y sabio compañero D. Manuel Colmeiro († 25 Agosto, 1894), no dejó de advertir (1) el enlace de este diploma con el artículo 26 de las Cortes, ó (mejor dicho), Ayuntamiento de Jérez (2); que estaba ya terminado en 25 de Julio (3) de 1268. Mas ni el señor Colmeiro ni el P. Burriél descendieron á sacar varias consecuencias históricas, de no poca entidad, que un atento examen comparativo de los textos inculca.

1.

Valladolid, 30 Agosto 1255. Fuero Real, libro III, título x, ley 1.^a

«Mandamos que los pesos é las medidas por que venden ó compran que sean derechos é eguales á todos, también á los extraños como á los de la villa. Et los albergueros tales medidas tengan como los otros, é vendan por ellas é non las muden á los huéspedes; et los fieles del conceio sean tenudos de veer los pesos é las medidas también en las casas de los albergueros como en las otras; et las que fallaren falsas que las quebranten; é qualquier que las toviere, peche por cada una que fuer falsa v sueldos, si fuer medida de pan ó de vino ó de otros pesos qualesquier; fuera si fuer peso de camiador ó de orebze, que peche por cada miembro que toviere falso x sueldos, é si todo el marco toviere

(1) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia, pág. 159. Madrid, 1883.

(2) *Cortes de los antiguos reynos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 75 y 76. Madrid, 1861.

(3) Al pie del Ordenamiento (pág. 85) se lee: «Hecho el libro en Sevilla por mandado del Rey, miércoles treynta dias de jullio era de mill é trecientos é seys años». Miércoles no fué el 30 sino el 25 de Julio de 1254. El único traslado de este cuaderno que tuvo la Academia presente para hacer la edición, se escribió en el año 1335 (era 1373). El error provino del copiante, que leyó «xxx» en vez de «xxv» de Julio.

falso, peche c maravedís. Et desta caloña sobredicha aya la meytad el rey é la otra meytad los fieles; et si los fieles por tres veces á alguno pesó falso ó medida falsa fallaren sea echado de la villa é peche c maravedís si los oviere; é si non los oviere, yaga un año en el zepo, é después échenle de la villa por jamás.

2.

Sevilla, 7 Marzo y 4 Abril 1261. Diplomas, que prescriben la unidad de pesos y medidas, enviados respectivamente á Toledo y León.

3.

23 Junio 1263. Partida VII, título VII, ley 1.^a, rotulada: *Cómo facen falsedat los que tienen pesos ó medidas falsas, et qué pena merescen por ende.*

Medidas, ó mesuras, ó varas ó pesos falsos teniendo algunt home á sabiendas con que vendiese ó comprase alguna cosa, face falsedat. Et por ende mandamos que el que la así ficiere, que peche el daño doblado que recibieron por tal razón como ésta aquellos que compraron dél, ó quel vendieron alguna cosa; et demás desto sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla segunt alvedrio [del judgador ó] del rey; et aquellas medidas ó varas ó pesos falsos que tiene sean quebrantados públicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar ó vender por ellos.

4.

25 Julio 1268. Ordenamiento de Jérez de la Frontera, artículo 26.

Las medidas é los pesos é las varas sean todas unas, que son estas: la medida mayor del pan sea el cañis toledano, en que aya dose fanegas, é la fanega en que aya dose çelemines, é el çelemín en que aya dose cucharas: et segund la contía de lo que valieren fagan dinaradas é meajadas, et pongan peso por que lo fagan las panaderas; é la panadera que fuere fallada que pan menguado fase, pierde el pan menguado et peche una terçia de mr. et el pan menguado que tomaren, denlo por Dios. Et la mayor medida del

vino sea el moyo de Sevilla, en que aya dies é seys cántaras, é la cántara que sea medida é ochavo, é dende ayuso medidas quantas oviesen menester (1) por que compre cada uno lo que quisiere, et al que fallaren que falsa medida toviere peche sesenta sueldos de la moneda que fuere en la tierra, é quebranten le las medidas ante las puertas. Et las rentas é las enforçiones que ha de aver el rey en la tierra é los otros omnes, é las debdas que son fechas, que se han de pagar é dar por medida segund de la quantía de la que deven á dar, que lo den á estas medidas, é que paguen por ellas de aquí adelante quanto acaecière: á rasón de las medidas mídanlo, é paguen por estas é non por otras. Et el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos en que ha quatro libras, é del arrelde fagan medio, quarto é ochavo, é dende ayunso deçenda quanto menester ovieren, por que pueda cada comprar quanto quisiere. E todos aquellos que vendieren, et tengan las medidas todas de lo que vendieren tan bien las mayores como las mediauas como las menores é vendan por ellas, é el vendedor dé al comprador por qual medida destas demande de aquellas que quisiere comprar. Et de los pesos sea el marco alfonsí que es este que vos enbio en que ha ocho onças, é en la onça ha media, quarta é ochava; é libra en que ha dos marcos que son dies é seys onças; é el arrova que sea tal en que aya veynte é çinco libras; é el quintal aya quatro arrovas que son çient libras. Et todos los pannos de lana, quier de lino, que sean de medir por vara, mídanlos por esta vara que vos envió é con la pulgada con que se suele medir. Et todas estas cosas sean tenidas é guardadas que por previllejo nin por otra carta que ninguno aya non lo dexten de guardar é de tener; é qui ninguna destas cosas cresiere ó menguare ó pasare [corr. pesare] ó midiere con otros pesos ó con otras medidas ó con otras varas, por la primera vez que lo fisiere peche veynte maravedís de la pena, é recabden le el cuerpo é quanto que oviere con escripto é con recabdo, é á él trayan lo para ante mí. E otro ssy en rasón de los pesos é de las medi-

(1) «E la medida mayor del vino sea el moyo de Valladolid, en que a diez é sex cántaras; é de la cántara fagan media, é quarta, é dent ayuso medidas quantas ovieren mester.» Diploma de 1261.

das que los fieles ó aquellos, que son puestos para ver las, que lo vean un dia en la semana, ó al mes quatro meses, si vieren que es menester.

5.

25 de Febrero de 1348. Cortes de Alcalá de Henares, cap. 58.

Porque en los regnos del nuestro sennorío an medidas é pesos departidos por lo qual los que venden é conpran reciben muchos engannos é dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros regnos que las medidas é pesos que sean todas unas, en esta manera oro é plata é todo byllón de moneda que se pese por el marco de Colonna é que aya en él ocho onças. Et cobre é fierro é estanno é plomo é azogue é miel é çera é azeyte é lana é los otros averes que se venden á peso, que se pesen por el marco de Tria, é que aya en el marco ocho onças, é en la libra dos marcos, é en la arrova veynte é çinco libras destas, salvo el quintal de fierro que se use é pese en las ferrerías é puertos de la mar do se faze ó se carga, segunt que facta aquí se usó, et el quintal del azeyte, que sea en Sevilla é en la frontera de diez arrovas el quintal como se usó fasta aquí. Et en las villas é logares do an arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otros y tenemos por bien que el pan é el vino é todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan é vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines, et la cántara de ocho açunbres, é media fanega é çelemín é medio çelemín é media cántara é açunbre é medio açunbre, á esta razón. Et el panno é el lienço é el sayal é todas las otras cosas que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara que den una polgada al traves, et que midan el panno por la esquina dél. Et qualesquier que usasen por otros pesos é por otras medidas, sinon por estas que dichas son ó en otra manera de la que dicha es, que ayan las penas que mandan los fueros é los derechos contra los que usan de medidas falsas ó pesos, et que sea la pena dellos para los que la suelen aver.

Séame lícito, para concluir, hacer una observación que no creo inútil. El diploma Legionense, así como se halló en Toledo, se

ha de buscar y encontrar en otros Archivos municipales de estos reinos (1). Es auténtico y *original* del sabio legislador de las Siete Partidas, y contemporáneo de la redacción de este código, que se terminó á mediados del año 1263 (2). Sirve de ilustración á la ley 7, tit. VII, part. VII, que determina *cómo facen falsedat los que tienen pesos ó medidas falsas, et qué pena merescen por ende*. «Medidas—dice la ley—ó medidas, ó varas ó pesos falsos teniendo algunt home á sabiendas con que vendiese ó comprase alguna cosa, face falsedat. Et por ende mandamos que el que la así ficiere, que peche el daño doblado que recibieron por tal razón como esta aquellos que compraron dél ó quel vendieron alguna cosa; et demás desto sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla segunt alvedrío [del judgador ó] del rey: et aquellas medidas, ó varas ó pesos falsos que tiene, sean quebrantados públicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar ó vender por ellos.» El diploma no es tan severo como la ley; porque si bien uno y otra mandan quebrantar las medidas ante las puertas de la casa del dañador, y que éste peche doblado el daño á quien lo infirió, con todo la sanción penal contra el cuerpo del dañador es mucho más severa en la ley, que conmina destierro por tiempo cierto en alguna isla, según albedrío del juez, ó del rey, en todo caso ó sin aguardar el de reincidencia. El diploma no da mayor pena que la de encarcelamiento mensual en la misma población donde se cometió el delito, y esto en el caso de cometerse por vez tercera. El mismo diploma atestigua en el ánimo del rey la tendencia á la severidad; porque dispone que en los lugares donde las penas «menores fueren que estas que Nos ponemos, lleguen á estas; é en logares que mayores fueren destas que Nos ponemos, tenemos por bien que las tengan.» Probablemente entre

(1) Aunque debió circularse á todos los municipios de estos reinos, no está registrado en la colección diplomática de Alfonso X, que realza los dos primeros tomos del *Memorial histórico español* (Madrid, 1851); ni en la colección de documentos sacados del Archivo municipal de Madrid (1882) por D. Timoteo Domingo Palacio; ni en las *Memorias históricas de la ciudad de Zamora* (Madrid, 1882), tomo I, por D. Cesáreo Fernández Duro.

(2) *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia; prólogo, pág. xxvii, Madrid, 1807.

estas mayores, vigentes en algunos lugares, que el diploma dejó subsistir, se contaría la que la ley extendió ó aplicó á todos los reinos. Al dictarse el diploma (4 Abril, 1261), la porción de las leyes, que á partir de la presente completan el código de Alfonso X, no se había compilado ni redactado. Sabido es que en 23 de Junio de 1256 comenzó la redacción y duró siete años.

La ley estaba codificada en Junio de 1263; de lo cual infero que los pesos y medidas de que trata son las que el diploma establece.

De granos.

Tipo máyor, cahiz toledano.

Cahiz, 12 fanegas.

Fanega, 12 celemines.

Celemín, 12 cucharas.

De pan.

Dinarada, ó valor de un dinero.

Meiada, ó valor de una meaja.

De vino.

Tipo mayor, moyo de Valladolid.

Moyo, 16 cántaras.

Cántara, 2 medias, 4 cuartas, 8 octavas, etc.

Peso de carne.

Tipo mayor, arrel de Burgos.

Arrel, 10 libras, dividido en pesos de medio, cuarto, ochavo, etc.

Otros pesos.

Unidad ó tipo fundamental, el marco alfonsí de 8 onzas.

Quintal, 4 arrobas.

Arroba, 25 libras.

Libra, 2 marcos ó 16 onzas.

Marco, 8 onzas.

Onza dividida en media, cuarta y ochava.

Medidas de longitud.

Tipo, la vara.

No expresa el diploma los submúltiplos de la vara, sin duda porque uniformes en todas partes, veíanse marcados en ella por pies y por pulgadas.

Deshace nuestro documento una equivocación capital sobre el peso del marco, en que incurre D. Vicente Argüello, preclaro autor de la *Memoria sobre el valor de las monedas de D. Alfonso el Sabio mencionadas en las leyes del Espéculo, Fuero Real y Partidas*. «D. Alfonso el Sabio—dice (1)—desde Sevilla, á 7 de Marzo de 1261, envió á Toledo el marco que llamó alfonsí ó de Colonia, que constaba de ocho onzas y media, cuarta y ochava, para el de los metales preciosos oro y plata, mandando que en una libra se contasen dos marcos. Y si bien es cierto que no se halla en las leyes vestigio dado por ley y regla para todos hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348, sin embargo los diferentes documentos posteriores dan lugar á discurrir que aquel Monarca arregló á dicho marco sus monedas, especialmente el maravedí de oro, como lo asegura Cantos Benítez.»

Madrid, 25 de Enero de 1895.

FIDEL FITA.

VIII.

INSCRIPCIÓN SEPULCRAL ÁRABE ENCONTRADA EN MÁLAGA.

El Sr. D. Joaquín Díaz de Escovar, cronista de la ciudad de Málaga, remitió recientemente á la Academia el calco muy bien sacado de una inscripción árabe descubierta en aquella ciudad, y por encargo de nuestro digno Director debo informar de su contenido.

La inscripción, contenida en un cuadrilátero de 40 cm. de ancho por 34 de alto, está rota en la parte superior y parte de la izquierda, pero parece que nada falta importante: consta de siete líneas incluídas dentro de un marco de una faja ó cenefa muy desigual, de 1 á 2 cm. de ancha, cenefa rodeada de parte de la inscripción, completa en el lado de la derecha, incompleta en la izquierda y

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 12. Madrid, 1852.